



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00080-01
DEMANDANTE: ANA MARIA HERNANDEZ BARRETO
DEMANDADO: CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS
SINAIS VITAIS S.A.S.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, Ana María Hernández Barreto, contra el auto proferido el 18 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, a través del cual no se admitió el llamamiento en garantía de Administración y Auditorías Integrales en Salud.

ANTECEDENTES

1.- ANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral¹, contra La Clínica Regional de Especialistas SINAIS VITAIS S.A.S., con el fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo, con duración de 6 meses, que inició el 1 de octubre de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018, el cual se prorrogó hasta el 30 de septiembre de 2020, fecha en que se produjo el despido indirecto y sin justa causa de la demandante, y que el último salario devengado fue de \$2.078.245.00.

1.1.- Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a La Clínica Regional de Especialistas SINAIS VITAIS S.A.S., al reconocimiento y **i)** pago de la diferencia que resulte de la reliquidación de las prestaciones sociales de los años 2018 y 2019, teniendo como base el último salario devengado, **ii)** al pago de la indemnización de vacaciones por la suma de \$3.080.034.00, **iii)** al pago de la indemnización por despido sin justa causa, **iv)** al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CPTSS, y **v)** al pago de las costas del proceso.

1.2.- En lo que interesa al recurso, relatan los hechos de la demanda que: **i)** ANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, fue contratada para desempeñar el cargo de «Líder de Admisiones y Autorizaciones» en el área administrativa y asistencial de

¹ PDF, 05SubsanacionDemanda. C01Principal. 01PrimerInstancia. Expediente Digital.

la sede del municipio de Bosconia, Cesar, **ii)** que la actora siempre prestó sus servicios en las instalaciones de La Clínica Regional de Especialistas SINAIS VITAIS S.A.S., **iii)** que de manera reiterativa y desde el inicio de la relación laboral, su empleador pagaba sus salarios mensuales y prestaciones sociales con dos y hasta tres meses de atraso, **vi)** que de cada uno de los salarios correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020, le fueron descontados \$418.000.00, sin justificación, información previa, consulta ni autorización, **v)** que la actora desde el año 2017 y hasta el 2020 nunca recibió pagos por concepto de vacaciones, **vi)** y a pesar de la reducción del salario injustificado, en el 2020 le aumentaron sistemáticamente la carga laboral, y **vii)** que carga en mención desbordó su capacidad física y mental, lo que la llevo a presentar su renuncia el 4 de noviembre de 2020, como despido indirecto, al no ser esta espontánea y libre, sino obligada.

2.- Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, y una vez subsanada la demanda, mediante auto del 29 de octubre de 2021² se admitió, ordenando la notificación personal de la demandada, para su contestación.

3.- Surtida la notificación de la demandada, procedió a contestar la demanda de la siguiente manera:

3.1.- La Clínica Regional de Especialistas SINAIS VITAIS S.A.S., en adelante SINAIS VITAIS S.A.S., reconoció que entre el demandante y la empresa se suscribió un contrato a término fijo, con una duración de 6 meses, pero contrario a lo narrado en la demanda, este inició el 1 de abril de 2018 y termino el 30 de septiembre del mismo año, sin prórroga alguna, lo que se hizo fue modificar la modalidad a término fijo pero por un año, es decir desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019, para desempeñar sus funciones en el área administrativa de la clínica.

3.2.- Precisa que el contrato con la aquí demandante terminó el 30 de septiembre de 2019 y que partir del 1 de octubre de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2020, la demandante trabajaba para la empresa Administración y Auditorías Integrales en Salud, en adelante AAIS, de la cual aporta certificado de existencia y representación, y remite a los anexos de la demanda en que aparece como pagador de la actora para ese interregno laboral.

3.3. – Añade que una vez terminado el vínculo laboral con AAIS, es contratada nuevamente por la aquí demandada, en el área de «*Consulta Externa*», a través

² PDF, 08AutoAdmiteDemanda. C01Principal. 01PrimeraInstancia. Expediente Digital.

de un contrato a término fijo con duración de 4 meses, que inició el 1 de septiembre de 2020 y terminó el 31 de diciembre de la misma anualidad, con un salario de \$1.448.229.00, por lo que el descuento que alega la demandante en su demanda no existió, solo correspondió al salario devengado para el cargo que fue contratada.

3.4.- Se opuso a todas y cada una de las pretensiones, y en su defensa planteo las excepciones de mérito, que denomino: «*Inexistencia de relación laboral con la demandante entre el periodo 01/octubre/2019 al 30/septiembre/2020*», «*Inexistencia de acreencias laborales insolutas o pendientes de pago/cobro de lo no debido*»; y «*La sanción moratoria solicitada no opera*».

3.5.- Finalizo solicitando se vincule al presente proceso a AAIS, bien sea como *litisconsorte necesario o llamado en garantía*³, teniendo en cuenta que con las pruebas allegadas en la demanda se acredita que la empresa fue el empleador de la demandante en el periodo del 1 de octubre de 2019 y el 30 de septiembre de 2020, y como tal era el responsable de cancelar la carga prestacional a la demandante.

4.- El 18 de julio de 2022, en auto que admitió la subsanación de la contestación de la demanda⁴, la Juzgadora de Instancia, negó la admisión del llamamiento en garantía y fijó hora y fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

5.- El apoderado de la demandada inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación contra la negativa proveída en auto del 18 de julio de 2022; recurso que la juez concedió en efecto suspensivo.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

6.- La Juez Primera Laboral del Circuito de Valledupar, procedió a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado por la demandada a la empresa ADMINISTRACION Y AUDITORIAS INTEGRALES EN SALUD; el cual procedió a despachar negativamente al considerar que la demandada no acredita tener ningún vínculo legal o contractual con quien pretende se integre a la Litis.

6.1.- La *a quo* fundó su decisión, en que el llamamiento se trata de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial. Lo que a su ver hace indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el

³ Folios, 16 al 34. PDF, 14SubsanaciónContestacionDemanda. C01Principal. 01PrimeraInstancia. Expediente Digital.

⁴ PDF, 15AutoAdmiteContestacionFijaFechaNiegaLlamamiento. Ibidem.

llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial, y que para el presente caso no se observa el cumplimiento del requisito o carga de aportar prueba si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

EI RECURSO DE APELACIÓN

7.- Inconforme con la decisión el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación⁵, alegando que lo que pretende es que acuda un tercero, de quien, considera que ante una eventual condena debe sufragar los dineros que se impongan. Es decir, que lo que se pretende, es vincular a ese tercero para que trabada la Litis ejerza su derecho de defensa y se pronuncie sobre la afirmación que hace el llamante, teniendo en cuenta que, para el periodo comprendido entre 01 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2020, y como se acredita en los anexos de la demanda, es la empresa ADMINISTRACIÓN Y AUDITORIAS INTEGRALES EN SALUD, quien debe cancelar esta carga prestacional, y es ella y solo ella, quien debe resistir con pruebas irrefutables, como lo son comprobantes de pago, que sin honró el contrato celebrado con la aquí demandante.

7.1.- En ese sentido solicitó que se aplique el artículo 64 del CGP, que indica que solo basta afirmar *tener el derecho legal o contractual*, y se vincule a la empresa ADMINISTRACIÓN Y AUDITORIAS INTEGRALES EN SALUD como parte en el proceso en calidad de llamado en garantía.

8.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 18 de julio de 2022, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

9.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 2 del artículo 65 del CSTSS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia *que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*.

10.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si se ajusta a derecho la decisión de negar la intervención en el

⁵ PDF, 16RecursoApelación. Ibidem.

presente proceso, del llamado en garantía hecho por la Clínica Regional de Especialistas SINAIS VITAIS S.A.S., a la empresa ADMINISTRACIÓN Y AUDITORIAS INTEGRALES EN SALUD, por considerar que no se cumplen los presupuestos legales para acceder a esa solicitud.

11.- Sobre el asunto a resolver, es menester traer a consideración lo establecido en el artículo 64 del CGP., aplicable por analogía a esta materia de acuerdo a lo expuesto en el artículo 145 del CST, norma que establece lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía.- *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” (Subrayado de la Sala)

11.1.- Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-13042018 de 27 de abril de 2018, con ponencia de la Magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco, al referirse al desarrollo jurisprudencial del llamamiento en garantía retomó lo establecido en sentencia de fecha 13 de noviembre de 1980 de la misma Corporación, donde se estableció:

“A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que *en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin.*” (Subrayas de la sala)

11.2.- En ese orden, del análisis legal y jurisprudencial sobre el llamamiento en garantía anteriormente realizado, a la única conclusión a la cual puede arribar esta Sala, es que quien crea tener derecho a reclamar a otro un derecho de origen legal o contractual que tenga relación con los hechos que fundamentan la demanda principal, podrá pedir que dentro del mismo proceso se resuelva también sobre dicha relación, atendiendo así al principio de economía procesal por el cual deben estar regidas todas las actuaciones judiciales, lo anterior sin importar que quien lo solicite sea la parte demandante o demandada dentro del proceso, o que a quien se llama ya conforme la Litis, razón por la cual el fallador de instancia debe no solo dar el respectivo trámite a la demanda inicial sino que también tiene la obligación de pronunciarse sobre la relación contractual que da origen al llamamiento en garantía.

11.3.- Por lo anterior es que la figura en comento se presenta usualmente en los procesos declarativos y consecuentes de condena, en aras de garantizar derechos personales o de crédito, aunado a que es desarrollo de las acciones de reembolso, reintegro o restitución patrimonial, por cuanto la persona (parte) sufre merma patrimonial, y el tercero, previa citación, debe entrar a rembolsar, reintegrar o restituir, *en virtud del cumplimiento de una obligación de orden legal o contractual*, significando con ello, que debe existir un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato, el llamado deba proteger o garantizar.

11.4.- De modo que, si en virtud de una sentencia, una de las partes sufre perjuicios o debe cumplir una obligación determinada, tiene el derecho a citar a ese tercero, que por ley o por contrato, deba resarcirle el daño o rembolsar el pago que deba realizar, en razón de una sentencia que produzca una condena.

12.- En el presente asunto, se observa que el argumento principal por el cual la demandada propone el llamamiento en garantía de la empresa ADMINISTRACIÓN Y AUDITORIAS INTEGRALES EN SALUD, se cimienta básicamente en el supuesto vínculo laboral existente entre la demandante y la llamada en garantía durante el interregno laboral del 01 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2020, situación que según la demandada, se confirma en el estado de cuenta bancaria que la demandante aportó, en que efectivamente se acredita que durante este periodo de tiempo la pagadora de sus acreencias laborales⁶, incluyendo la liquidación de prestaciones laborales fechada 23 de diciembre de 2020, fue la empresa llamada en garantía.

11.1.- No obstante, lo mencionado previamente, no duda esta Sala en señalar que sustentada en la pretensión de la demanda, que busca se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2021, se ajusta a derecho la decisión de primera instancia de rechazar el llamamiento en garantía, primero, al no existir vínculo legal o contractual entre la llámame y la llamada en garantía, y segundo al no ser necesario vincular a un tercero en la presente litis, toda vez que se hizo parte según la demandante, al obligado principal la Clínica Regional de Especialistas SINAIS VITAIS S.A.S., quien en caso de demostrar dentro del proceso que no era el empleador directo de la señora ANA MARÍA durante el periodo que alega, será absuelto de dichas pretensiones, situación que planteó como excepción de fondo, siendo esta la oportunidad para desatar la controversia y no a través de la figura del llamamiento en garantía.

⁶ Folios, 35 al 44. PDF, 02DemandaConAnexos. C01Principal. 01PrimeraInstancia. Expediente Digital.

12.- Puestas de esa manera las cosas, al no existir razones legales y jurisprudenciales que permitan derruir con suficiencia la decisión adoptada en el auto proferido el 18 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el mismo se confirmará;

12.1.- Y por serle desfavorable la decisión, se impondrán costas a cargo de la parte recurrente.

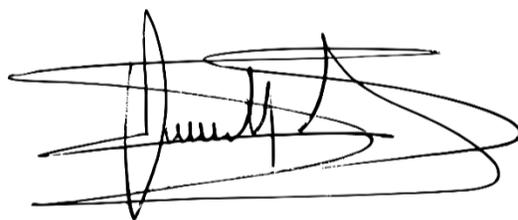
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:- CONFIRMAR** el auto proferido el 18 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se rechazó el llamamiento a la empresa ADMINISTRACIÓN Y AUDITORIAS INTEGRALES EN SALUD, invocada por la demandada, Clínica Regional de Especialistas SINAIS VITAIS S.A.S., dentro del proceso de la referencia.

CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT
Magistrado



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado